

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **073**

Fecha: 21/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2020 00201	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS ARTURO OLAYA CRUZ	Auto 468 CGP Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución Con Garantía Real	20/05/2021		
41001 3103003 2021 00001	Ejecutivo Con Garantía Real	RICARDO QUINTERO MOSQUERA	VIPI S. A. S. Y OTROS	Auto 468 CGP Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución con Garantía Real	20/05/2021		
41001 3103003 2021 00118	Ejecutivo Singular	CLINICA UROS S.A.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto inadmite demanda	20/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/05/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ARTURO OLAYA CRUZ
RADICACIÓN	41001310300320200020100

Superados los estadios procesales de rigor, se dicta interlocutorio conforme lo prescribe el artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso en esta ejecución para la efectividad de la garantía real promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT. 800.037.800-8 en contra de CARLOS ARTURO OLAYA CRUZ portador de la cedula de ciudadanía 5.991.325.

1. ANTECEDENTES:

El procurador judicial de la entidad demandante mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, solicitó el pago por parte de CARLOS ARTURO OLAYA CRUZ, de las sumas de dinero contenidas en los pagarés No. 039056110003553 y 039056100017112 que a continuación se relacionan:

a) RESPECTO DEL PAGARÉ 039056110003553 (obligación 725039050380581):

1. Por concepto del valor del capital del pagaré la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$40.640.290), más los intereses corrientes sobre el

capital por valor de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$9.415.523) causados desde el 13 de agosto de 2019 hasta el 27 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a la tasa máxima autorizado por la Superintendencia Financiera, causados desde 28 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

b) RESPECTO DEL PAGARÉ 039056100017112 (obligación 725039050316976):

Por concepto del valor del capital del pagaré la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$129.450.920.00), más los intereses corrientes sobre el capital por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$7.773.664) causados desde el 28 de julio de 2019 hasta el 27 de agosto de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde 28 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Verificado el cumplimiento de las exigencias prescritas en los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, esta agencia judicial mediante interlocutorio calendado el pasado 18 de diciembre 2020 (Archivo 04 Expediente Digital), libró mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real en contra de CARLOS ARTURO OLAYA CRUZ, quien se notificó personalmente de dicha providencia el 30 de enero de 2021, tal como obra a folio 06 del archivo digital 10 para luego resultar notificado por aviso el 10 de marzo de 2021, folio 93 archivo 19 expediente digital. Dentro del término conferido para reponer, pagar, contestar la demanda o proponer excepciones, la parte demandada guardo silencio,

razón suficiente para asegurar que no hay óbice para dictar la providencia señalada en el artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES:

Verificada la presencia de los presupuestos formales y materiales para proferir interlocutorio, así como la ausencia de anomalías generadoras de nulidad procesal, procédase a analizar los aspectos más relevantes para este pronunciamiento.

En efecto, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y comparecer, puesto que, la entidad acreedora por conducto de su representante legal intervino con persona idónea pretendiendo la solución compulsiva de las prestaciones dinerarias, en tanto que, el demandado optó por no controvertir las prestaciones reclamadas, menos oponerse en impugnar el mandamiento ejecutivo o formular excepciones.

A su vez, el libelo demandatorio es idóneo formalmente, además de estar respaldado en los documentos que tiene la calidad de título valor de contenido crediticio, amparado por presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, supliendo plenamente la exigencia del artículo 422 del Código General del Proceso, norma vigente a la presentación de la demanda, mientras que este despacho es el Juez natural para conocer de este asunto contencioso entre particulares y gozar de atribución para dirimir conflictos en la comprensión territorial donde se encuentran domiciliado el deudor.

En este orden de ideas, cabe advertir que, conserva vigencia el pensamiento que desde antaño sostiene la Corte Suprema de Justicia en relación con el sentido y alcance del examen en ocasiones cuando el mandamiento ejecutivo no es cuestionado con excepciones de ninguna

índole, perspectiva en donde recaba que el Juzgador no está relevado a volver a examinar el (los) documento(s) materia de recaudo en cuanto a sus requisitos extrínsecos e intrínsecos, preconizando: “(...) *La orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profiera en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesarios análisis de las condiciones que le den eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre al fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (Sentencia de marzo 7 de 1988). (...)*”.

Así las cosas, se colige que en el caso en estudio se atienden los presupuestos contenidos en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, por ende habrá de ordenarse seguir adelante con la ejecución determinada en el mandamiento de pago proferido el 18 de diciembre de 2020, con la precisión de que los intereses moratorios deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para que con el producto de los bienes gravados con hipoteca, se pague al demandante el crédito y las costas. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de cuatro millones ciento dos mil pesos (\$4.102.000,00 M./Cte.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT. 800.037.800-8 en contra de CARLOS ARTURO OLAYA CRUZ portador de la cedula de ciudadanía 5.991.325, tendiente a lograr el cumplimiento coercitivo de la obligación determinada en el mandamiento de pago calendado el 18 de diciembre del 2020, con la precisión de que los intereses moratorios

deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR que con el producto del remate de los bienes cautelados y/o de los bienes que llegaren a afectarse se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER que sea practicada la liquidación del crédito, conforme preceptúa el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Inclúyanse las agencias en derecho tasadas en cuatro millones ciento dos mil pesos (\$4.102.000,00 M./Cte.)

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' that are interconnected, with a horizontal line crossing through the middle.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

DF



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	RICARDO QUINTERO MOSQUERA
DEMANDADO	SOCIEDAD VIPI S.A.
RADICACIÓN	41001310300320210000100

Superados los estadios procesales inherentes a este esquema, es proferido interlocutorio conforme lo prescribe el artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso en esta ejecución para la efectividad de la garantía real promovida por RICARDO QUINTERO MOSQUERA, identificado con cédula 12111956 en contra de SOCIEDAD VIPI S.A (Antes VIPI SAS), identificada con Nit. 9005132794.

1. ANTECEDENTES:

El procurador judicial de la entidad demandante mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, solicitó el pago por parte de SOCIEDAD VIPI S.A., de las sumas de dinero contenidas en los títulos valores aportados con la demanda.

Verificado el cumplimiento de las exigencias prescritas en los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, esta agencia judicial mediante interlocutorio calendado el pasado 2 de febrero de 2021, (Archivo 06 Expediente Digital), libró mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real en contra de SOCIEDAD VIPI S.A., quien se notificó personalmente de dicha providencia el 26 de febrero de 2021, tal como obra a folio 03 del archivo digital 11, de acuerdo a los presupuestos

del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Dentro del término conferido para reponer, pagar, contestar la demanda o proponer excepciones, la parte demandada guardo silencio, razón suficiente para asegurar que no hay óbice para dictar la providencia señalada en el artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES:

Verificada la presencia de los presupuestos formales y materiales para proferir interlocutorio, así como la ausencia de anomalías generadoras de nulidad procesal, procédase a analizar los aspectos más relevantes para este pronunciamiento.

En efecto, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y comparecer, puesto que, la entidad acreedora por conducto de su representante legal intervino con persona idónea pretendiendo la solución compulsiva de las prestaciones dinerarias, en tanto que, el demandado optó por no controvertir las prestaciones reclamadas, menos oponerse en impugnar el mandamiento ejecutivo o formular excepciones.

A su vez, el libelo demandatorio es idóneo formalmente, además de estar respaldado en los documentos que tiene la calidad de título valor de contenido crediticio, amparado por presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, supliendo plenamente la exigencia del artículo 422 del Código General del Proceso, norma vigente a la presentación de la demanda, mientras que este despacho es el Juez natural para conocer de este asunto contencioso entre particulares y gozar de atribución para dirimir conflictos en la comprensión territorial donde se encuentran domiciliado el deudor.

En este orden de ideas, cabe advertir que, conserva vigencia el pensamiento que desde antaño sostiene la Corte Suprema de Justicia en relación con el sentido y alcance del examen en ocasiones cuando el mandamiento ejecutivo no es cuestionado con excepciones de ninguna índole, perspectiva en donde recaba que el Juzgador no está relevado a volver a examinar el (los) documento(s) materia de recaudo en cuanto a sus requisitos extrínsecos e intrínsecos, preconizando: “(...) *La orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profiera en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesarios análisis de las condiciones que le den eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre al fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (Sentencia de marzo 7 de 1988). (...)*”.

Así las cosas, se colige que en el caso en estudio se atienden los presupuestos contenidos en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, por ende habrá de ordenarse seguir adelante con la ejecución determinada en el mandamiento de pago proferido el 2 de febrero de 2021, con la precisión de que los intereses moratorios deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para que con el producto de los bienes gravados con hipoteca, se pague al demandante el crédito y las costas. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000,00 M./Cte.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por el señor RICARDO QUINTERO MOSQUERA, portador de la cédula 12.111.956,

en contra de SOCIEDAD VIPI S.A., identificada con Nit. 900.513.279-4, tendiente a lograr el cumplimiento coercitivo de la obligación determinada en el mandamiento de pago calendarado el 2 de febrero de 2021, con la precisión de que los intereses moratorios deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR que con el producto del remate de los bienes cautelados y/o de los bienes que llegaren a afectarse se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER que sea practicada la liquidación del crédito, conforme preceptúa el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Inclúyanse las agencias en derecho tasadas en suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000,00 M./Cte.).

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CLINCA UROS SA
DEMANDADO	SEGUROS DEL ESTADO SA
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2021 00118 00

CLINICA UROS SA actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva singular contra SEGUROS DEL ESTADO SA, tendiente a que se libre mandamiento de pago conforme a las facturas de venta adjuntas.

Sin embargo, se advierte que la demanda presenta las siguientes deficiencias:

1. Las pretensiones deben ser formuladas de manera clara y precisa frente a cada una de las facturas materia de ejecución y no de manera conjunta como lo pretende la parte demandante al solicitar se libre mandamiento por la totalidad de la cuenta de cobro.
2. Las facturas de venta que se enuncian en el acápite de pruebas no se encuentran anexas a la demanda, con excepción de las facturas No. FE 29504, FE 267400, FE 267795, FE 267799, FE 264484, FE 265389, FE 266443, FE 270402, FE 270522, FE 270616, FE 270866, FE 271599, FE 271715 y FE 269820.

Con base en las anteriores falencias, el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane bajo apremio de rechazo.

Finalmente, se le reconoce interés jurídico para obrar al doctor JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE, abogado identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.138.981 expedida en Neiva, portador de la tarjeta profesional número 89.994 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las

facultades conferidas en el poder obrante a folios 60 y 61 del Pdf 01 del expediente electrónico.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular propuesta por CLINICA UROS SA contra SEGUROS DEL ESTADO SA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sea subsanada la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE, abogado identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.138.981 expedida en Neiva, portador de la tarjeta profesional número 89.994 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el poder obrante a folios 60 y 61 del Pdf 01 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

NP